

BOLETÍN
JURISPRUDENCIA

Julio de 2017

Reincidencia
Jurisprudencia de la CNCCC

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Reincidencia

SARRABAYROUSE

Sala II. “Salto”. Causa Nº 18.645/12. Reg. Nº 374/2015. 27/8/2015.

“[Q]uien alcanza esta etapa [período de prueba] significa que, al menos de lo que surge de la letra de la ley, avanzó en el tratamiento y que por lo tanto, estaba en condiciones de ‘comenzar a autogobernarse’. No olvidemos que esto implica superar y cumplir una serie de requisitos y exigencias.

[C]onviene recordar lo que la CSJN y la CIDH han dicho acerca de la posición de garante que el Estado ostenta con respecto a las personas privadas de su libertad, que debe extenderse también el logro del fin de resocialización [...] el art. 50, CP no debe leerse de forma automática sino que dependerá, en cada caso concreto, del análisis de la evolución en el sistema de progresividad del interno, qué etapa alcanzo en él y de que regímenes gozó”.

BRUZZONE

Sala II. “Salto”. Causa Nº 18.645/12. Reg. Nº 374/2015. 27/8/2015.

“[E]l objetivo es preventivo especial y, [...] una vez verificado que resultó insuficiente, justifica la declaración de reincidencia dispuesta en el art. 50, CP. En consecuencia, el cumplimiento parcial de la condena anterior, que resulta jurídicamente relevante a los fines del art. 50 del CP, es aquel en el que el penado ha transitado el tratamiento ideado por el Estado para su resocialización, por lo menos hasta el estadio del período de prueba”.

JANTUS

Sala III. “Ullua”. Reg. Nº 605/2016. Causa Nº 14.999/13. 12/8/2016.

“[L]a interpretación armónica del art. 50 del Código Penal y de la ley 24.660 sólo puede conducir a la conclusión de que, para ser reincidente, es necesario haber cumplido, al menos, la mitad de la condena anterior y haber sido sometido al régimen de progresividad que prevé la ley de ejecución penal, habiendo pasado por los períodos de observación y tratamiento”.

DÍAS

Sala III. “Crosso Neira”. Causa Nº 50.260/12. Reg. Nº 267/2015. 16/7/2015.

“[L]a doctrina sentada en el caso ‘Arévalo’, con relación a la constitucionalidad de la reincidencia y a la prohibición prevista en el art. 14 del CP, constituye un ‘holding’ para los tribunales inferiores.

[E]n la medida en que la defensa ha solicitado que se declare la inconstitucionalidad del art. 50 del Código Penal y la consecuente inaplicabilidad del art. 14 del mismo ordenamiento, a pesar de que la Corte sostuvo su constitucionalidad recientemente, haciendo valer una vieja doctrina del mismo tribunal, es claro que la pretensión oportunamente manifestada por la defensa no puede prosperar”.

Sala III. “Obredor”. Reg. Nº 312/2015. Causa Nº 25833/14. 4/9/2015.

“[P]retender fundamentar el mayor rigor en el cumplimiento de la sanción por reincidencia contemplado en el artículo 14 del Código Penal, en un mayor grado de culpabilidad de los reincidentes, integrado por el sentimiento de desprecio por la pena ya sufrida, puesto de manifiesto al ejecutar el nuevo delito, debido a la demostración de insensibilidad frente al eventual reproche, supone una comprensión de la culpabilidad y, a su vez, de la sanción, abarcativas de, y orientadas por, elementos internos que, como tales, se encuentran exentos de la autoridad de los magistrados (artículo 19 de la Constitución Nacional).

[E]l argumento orientado a fundamentar la excepción a la regla de la libertad condicional establecida en el artículo 14 del Código Penal respecto de los reincidentes, sobre la base de un ‘ajuste’ de un tratamiento coactivo, impuesto para alcanzar el fin de resocialización o prevención especial en la ejecución de la pena privativa de libertad, no permite superar el examen de coherencia normativa entre esa regla legal y el principio constitucional [del artículo 19]”.

Sala III. “Olea”. Causa Nº 1.070/06. Reg. Nº 192/2015. 24/6/2015.

“A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el constituyente, como complemento de los derechos y garantías enunciados en la primera parte, incorporó diversos instrumentos internacionales al bloque normativo constitucional, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos documentos, en lo que aquí interesa, estipulan que la pena privativa de la libertad y el régimen penitenciario tendrán como finalidad esencial la ‘reforma y readaptación social’ de los condenados (artículos 5.6 y 10.3 respectivamente).

[A] la luz de los preceptos constitucionales enunciados, una interpretación de carácter absoluto de la prohibición de los artículos 14 y 17 del Código Penal, en la que el avance demostrado por el sujeto resulta intrascendente en vistas a lograr anticipadamente su libertad, no se concilia con los objetivos y fines establecidos por el legislador”.

Sala III. “Obredor”. Reg. Nº 312/2015. Causa Nº 25833/14. 4/9/2015.

Adhirió a la posición del juez Magariños y agregó: “A esas serias objeciones se suma la palmaria violación al principio *ne bis in idem*, tradicionalmente considerado como una de las garantías implícitas en el principio de soberanía popular y en la forma republicana de gobierno [...] me pronuncio por la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, en tanto y cuanto representa una consecuencia de la declaración de reincidencia prevista en el artículo 50 del mismo cuerpo de leyes, por entender que conculca los principios de igualdad ante la ley, de legalidad, de lesividad y de culpabilidad por el hecho”.

Sala II. “Graff y Pattarini”. Reg. Nº 752/2016. Causa Nº 41.667/14. 23/9/2016.

“[L]a cuestión central consiste [...] en tomar partido dentro de las distintas tesituras [...] respecto de qué tiempo de pena privativa de libertad debe considerarse para predicar acerca de su cumplimiento parcial. [C]abe decantarse, por resultar la más restrictiva, aquella que toma como plazo el cumplimiento de los dos tercios de la condena firme –por analogía ‘*in bonam parte*’ con el art. 13 del Código Penal–, toda vez que es el que brinda un asidero legal al argumento de la virtual eficacia del cumplimiento de la pena en cuanto tratamiento”.



MORIN

Sala II. “Giancarelli”. Causa N° 69.269/13. Reg. N° 709/2015. 1/12/2015.

“La tesis de la Corte, conforme a la cual, el solo dato objetivo de la condena anterior resulta suficiente para concluir que concurre el requisito de cumplimiento parcial de la pena anterior, sin condicionamientos vinculados a un tiempo de duración específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario fue ratificado, dos años después de ‘Gómez Dávalos’, en ‘Gelabert’, fallo en el que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere ‘...el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración’”.



GARCIA

Sala I. “Giménez”. Causa N° 25.999/2014. Reg. N° 238/2015. 10/7/2015.

“[C]ualquiera que sea el alcance que se asigne a los términos ‘finalidad esencial’, reforma, readaptación, reinserción o rehabilitación en los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH, de esas disposiciones no se infiere, derechamente, que ellas proscriban la ejecución total de las penas privativas de libertad en régimen cerrado [...].

El principio de culpabilidad por el hecho rige [...] la medida de la pena, y la aplicación de penas accesorias (arts. 40 y 41 C.P., y 52, C.P.) [...]. Empero, el modo de ejecución de las penas no está condicionado por el principio de culpabilidad por el hecho.

[L]a reincidencia no tiene efecto modificador de la escala, sino que sólo constituye un obstáculo a uno de los modos de ejecución de la pena, entonces no hay un ‘ne bis in idem’, pues se está penando solamente el nuevo hecho, y ejecutando la pena de ese nuevo hecho, sin posibilidad de suspensión de la ejecución.

[N]o se ha demostrado que el art. 14 C.P. sea inconciliable con ninguna de las cláusulas de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales”.



HUARTE PETITE

TOC N° 1. “Polo”. Causa N° 69.160/2015 (5274). 14/12/2016.

“[H]alla sustento para el suscripto, en definitiva, en un mayor grado de culpabilidad en el reincidente a partir del carácter comunicativo de la pena privativa de libertad anterior, total o parcialmente cumplida, y del efecto que ello produce sobre su mayor comprensión y consecuente conocimiento de la criminalidad o de la antijuricidad del nuevo hecho cometido, cuando éste hubiese lesionado o puesto en peligro los mismos bienes jurídicos por cuya afectación ya cumplió pena, a través de la realización de tipos penales que a su vez guarden entre sí, apreciado ello razonablemente, un cierto grado de similitud”.